

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

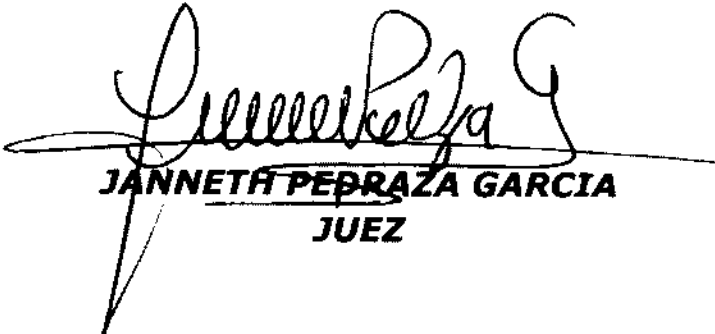
Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900301 00
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría reitérese por segunda vez el oficio N°. 00238/JPG de 03 de marzo de 2020¹, dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por la Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., en memorial obrante a folios 67 y 68 del expediente. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEÑAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000302 00
DEMANDANTE:	MARÍA EVELIA DELGADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Agente ® de la Policía Nacional JOSÉ ABDIAS NARVÁEZ DORADO identificado en vida con C.C. N°. 14.953.031, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PABRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000292 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO EFREN MORALES ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería al Dr. TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO, quien se identifica con la T. P. N°. 312.174 del C. S. de la J., como apoderado de ÁLVARO EFREN MORALES ORJUELA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponen las entidades accionadas, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

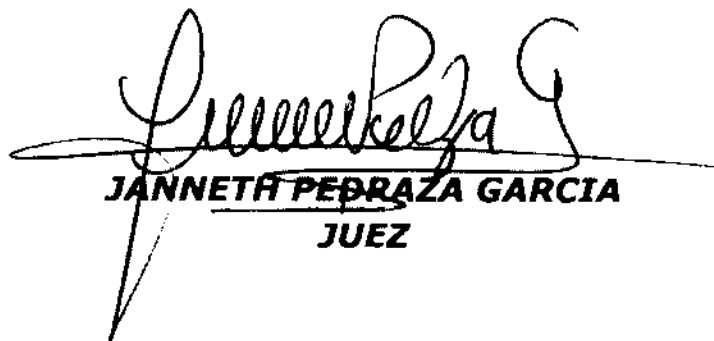
DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por **ÁLVARO EFREN MORALES ORJUELA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000278 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el CF ® de la Armada Nacional JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. N°. 91.075.834, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEÑAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000333 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER LINARES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Infantería Aerotransportado # 20 Gr Serviez, ubicado en la ciudad de Villavicencio - Meta, según consta en la Hoja de Servicios N° 3-86055939 de 15 de mayo de 2019¹.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Meta, Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con fundamento en el numeral 18° del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones a que haya lugar.

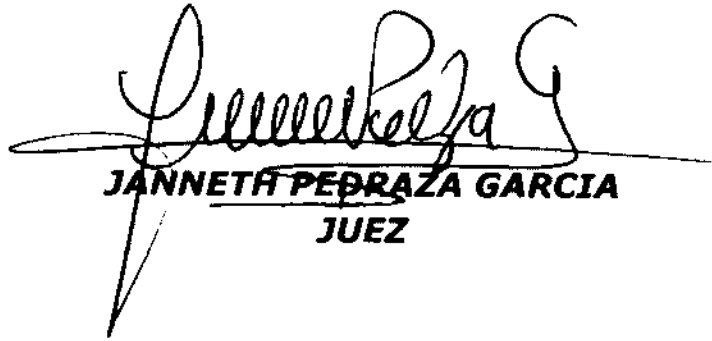
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ En 3 folios

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEÑRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200036400
CONVOCANTE:	DORA ELBA GUTIÉRREZ GUTIERREZ
CONVOCADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

La apoderada de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de julio de 2020, quedando bajo el radicado N° E-2020-379860, con el fin de obtener entre otros, el pago adeudado a la fecha respecto del contrato N°. 230 de 2019, por el valor final de \$1.380.000, más la suma de un salario mínimo legal vigente, por concepto de costas procesales¹.

*Por intermedio de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-379860 del 30 de julio de 2020, celebrada luego de reprogramación el 18 de diciembre del mismo año², mediante la cual acordó el Fondo de Desarrollo Local de Suba, a través de la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., pagar a la señora **DORA ELBA GUTIÉRREZ GUTIERREZ** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000)**, con ocasión del pago final del contrato de prestación de servicios N°. 230 del 21 de marzo de 2019, que culminó el 21 de enero de 2020.*

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³:

PRIMERO: Que mi poderdante, sostuvo una relación contractual con la convocada EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA.

SEGUNDO: Dicha relación contractual consistió en la celebración del contrato de prestación de servicios No. 230 – 2019, de fecha 21 de marzo de 2019.

TERCERO: Que la celebración del citado contrato de prestación de servicios se dio cumplimiento a cabalidad.

CUARTO: El día 30 de diciembre de 2019, mi poderdante suscribió una adición y prorroga al contrato de prestación de servicios No. 230 – 2019, de fecha 21 de marzo de 2019, la cual consistió en prorrogar el plazo de ejecución de veintiún (21) días más.

QUINTO: Que el plazo inicial de ejecución del contrato se pactó en nueve meses (09) y quince (15) días, sin exceder al 31 de diciembre de 2019. Contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución o suscripción del acta de inicio, lo cual se surtió el (27) de marzo de 2019.

¹ Páginas 3 a 6 del PDF Solicitud, trámite y acta

² Páginas 53 a 57 del PDF Solicitud, trámite y acta

³ Páginas 7-10 del PDF Solicitud, trámite y acta

seis cientos mil pesos (50.600.000) M/cte. Incluido impuestos, tal valor se encuentra amparado registro presupuestal No. 914 de 18 de mayo de 2019.

SEPTIMO: Que el supervisor del contrato Dr. Nedil Arnulfo Santiago, solicito adicionar y prorrogar el contrato No. 230- 2019, por el veintiún días más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, por lo que la fecha de terminación incluida la prorroga es el 21 de enero de 2020.

OCTAVO: Que mediante acta de compromiso de pago de fecha 5 de marzo de 2020, el alcalde encargado Dr. Miguel Cortez, suscribió un acuerdo de pago por el valor de (\$3.220.000) en dos pagos, el primero pago para el día 13 de marzo de 2020, por el valor de (\$1.840.000) y el segundo pago el último día hábil del mes abril, por el valor de (\$1.380.000).

NOVENO: Aduciendo trámites presupuestales EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, se sustrajo a la obligación de cancelar el último pago pactado, generándole perjuicios económicos a mi poderdante desde el mes el mayo de 2020.

DECIMO: Que EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, a la fecha le adeuda a mi poderdante el valor de (\$1.380.000).

II. El acuerdo conciliatorio

El 25 de noviembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-379860 del 30 de julio del mismo año⁴, la cual fue suspendida por inasistencia de la entidad convocada y reprogramada por auto N°. 584 del 02 de diciembre del citado año⁵.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶, en la que la entidad convocada manifestó lo siguiente:

"(...) allega vía correo electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad de fecha 3 de diciembre de 2020.

(...)

Los miembros permanentes del Comité Interno de Conciliación, previo análisis del caso, acogieron la recomendación del Apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno, decidieron CONCILIAR, por lo cual presentan la siguiente fórmula conciliatoria:

"Reconocer únicamente el pago de \$1.380.000.00, pago que se hará efectivo en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación".

".

Respecto a la propuesta anterior, la apoderada judicial de la convocante manifestó lo siguiente: "(...) me permito manifestar que acepto el pago de \$1.380.000 por concepto de honorarios, por lo anterior solicito que sea radicado el proceso ante el juez para su aprobación".

⁴ Páginas 49-52 PDF Solicitud, trámite y acta

⁵ Páginas 51-52 PDF Solicitud, trámite y acta

⁶ Páginas 53-57 PDF Solicitud, trámite y acta

III. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

IV. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que de concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

V. En el expediente reposan los siguientes documentos:

2. Poder suscrito por la convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁸.
3. Poder suscrito por la Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Suba y el Fondo de Desarrollo Local de Suba, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité Interno de la entidad⁹.
4. Contrato de prestación de servicios N° 230 del 21 de marzo de 2019 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba y la convocante¹⁰.
5. Prórroga N°. 1 al contrato anterior por el término de 21 días, suscrita el 30 de diciembre de 2019¹¹.
6. Memorando N°. 2020610000613 del 10 de marzo de 2020 por el cual la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, se comprometieron con la convocante a pagar la suma de \$3.220.000, en dos contados: el primero de \$1.840.000 el 06 de marzo del referido año y el segundo por 1.380.000 a mas tardar a finales del mes de abril del citado año; por concepto de prórroga del contrato N°. 230 del 21 de marzo de 2019, esto es, por el periodo comprendido entre el 1 al 21 de enero de 2020¹².
7. Acta parcial de pago, de fecha 05 de marzo de 2020 por la suma de \$1.840.000 del Fondo de Desarrollo Local de Suba a la señora Dora Elba Gutiérrez¹³.
8. Certificación del 03 de diciembre de 2020¹⁴ por el cual la Secretaría Técnica del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se decidió lo siguiente:

“Los miembros permanentes del Comité Interno de Conciliación, previo análisis del caso, acogieron la recomendación del Apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno, decidieron CONCILIAR, por lo cual presentan la siguiente fórmula conciliatoria:

“Reconocer únicamente el pago de \$1.380.000.00, pago que se hará efectivo en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación”.
9. Auto N°. 426 del 27 de agosto de 2020¹⁵, por medio del cual la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación con radicado N°. E-2020-379860 del 30 de julio de 2020.

⁷ Páginas 3-6 PDF Solicitud, trámite y acta

⁸ Página 14 PDF Solicitud, trámite y acta

⁹ Página 59 PDF Solicitud, trámite y acta

¹⁰ Páginas 16-22 PDF Solicitud, trámite y acta

¹¹ Páginas 24 PDF Solicitud, trámite y acta

¹² Páginas 25-34 PDF Solicitud, trámite y acta

¹³ Páginas 35 PDF Solicitud, trámite y acta

¹⁴ Página 58 PDF Solicitud, trámite y acta

¹⁵ Páginas 178-180 PDF Solicitud, trámite y acta

Se observa que el monto conciliado obedece al pago final que adeuda la entidad convocada a la señora Dora Elba Gutiérrez por concepto de la prórroga del contrato N°. 230 del 21 de marzo de 2019, esto es, por el periodo comprendido entre el 1 al 21 de enero de 2020, el cual fue debidamente reconocido mediante el memorando N°. 2020610000613 del 10 de marzo de 2020 por el cual la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, se comprometieron con la convocante a pagar la suma de \$3.220.000, en dos contados: el primero de \$1.640.000 el 06 de marzo del referido año y el segundo por 1.380.000.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-379860 del 30 de julio del mismo año, respecto a las pretensiones formuladas por la señora DORA ELBA GUTIÉRREZ GUETIERREZ, relacionadas con el cumplimiento de lo pactado en el Memorando N°. 2020610000613 del 10 de marzo de 2020, esto es, el pago de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000)**, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 230 del 21 de marzo de 2019, que culminó el 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-379860 del 30 de julio del mismo año, entre la apoderada de la señora **DORA ELBA GUTIÉRREZ GUTIERREZ** y el apoderado de la convocada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** por concepto de cumplimiento del contrato de prestación de servicios N°. 230 del 21 de marzo de 2019, que culminó el 21 de enero de 2020, por un valor total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a GUSTAVO GARCÍA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.754837 y tarjeta profesional de abogado N°. 179.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA en los términos del poder visible a folio 59 del PDF solicitud, trámite y acta.

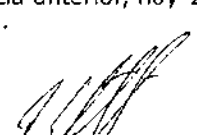
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JACQUELINE HERNÁNDEZ QUIJANO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.741.098 y tarjeta profesional de abogada N°. 224.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de **DORA ELBA GUTIÉRREZ GUTIERREZ** en los términos del poder visible a folio 14 del PDF solicitud, trámite y acta.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200035900
CONVOCANTE:	EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado N° 521018, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación, y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

*Por intermedio de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 521018 del 07 de octubre de 2020, celebrada luego de reprogramación el 15 de diciembre del mismo año¹, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA** la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.486.260)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.*

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²:

1. Al señor EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA, el día 15 de marzo de 2013, la Policía Nacional expidió su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 260, con un tiempo de servicio de 22 años, 4 meses y 0 días.
2. Al señor EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA, mediante Resolución No. 4784 del 12 de junio de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79%, a partir del 1 de junio de 2013.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha 6 de junio de 2013, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera: (se cita lo pertinente).
4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

¹ Páginas 6 a 10 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

² Páginas 12 a 14 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2014, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

6. Con la expedición del Decreto 1002 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera: (se cita lo pertinente).

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera: (se cita lo pertinente).

8. Mediante petición de fecha 11 de agosto de 2020, radicado el 24 de septiembre de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago del retroactivo correspondiente a los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, dichos factores se mantuvieron inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010193461 Id: 597685 del 1 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, niega la petición de pago del retroactivo de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

10. Para el mes de enero de 2020, a mi representado le fueron actualizadas las partidas, sin embargo, queda pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019, periodo en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas en discusión.

11. Que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y reanudados a partir del 2 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11581 27/06/2020 y PCSJA 20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante cuales se determina la reanudación de términos a partir del 2 de julio de 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

El 07 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 521018³, la cual se reprogramó para el 15 de diciembre del mismo año, como quiera que se evidenciaron inconsistencias en la fecha que se tuvo en cuenta para liquidar las partidas objeto de acuerdo.

³ Páginas 1 a 5 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴, en la que la entidad convocada manifestó lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: que le asiste animo conciliatorio bajo cuatro parámetros. 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, como bien lo relaciono el despacho esta diligencia se aplazó, ya que en la liquidación se relacionaba una fecha diferente a la radicada en el derecho de petición y en efecto se procedió a realizar la corrección de dicha fecha en la liquidación y la misma fue enviada a este despacho como al doctor convocante.

(...)

Escuchadas a las partes y atendiendo la propuesta de conciliación presentada por CASUR la cual reitero la liquidación realizada por la entidad, la cual también aporro; donde ofrece pagarle el capital más el 75% de indexación, lo cual corresponde a (\$3.762.386), tres millones setecientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y seis mil pesos, menos los descuentos correspondientes por parte de CASUR, por valor de (\$147.148) ciento cuarenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos y el descuento de sanidad por valor de (\$128.978) ciento veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos, quedando un valor total a pagar a la parte convocante de (\$3.486.260) tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos sesenta pesos.”.

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: “Vista la liquidación se nota que se aclaró la fecha, sin embargo, uno evidencia que en vez de subir disminuyo en setecientos treinta y seis mil pesos, asumiría uno a la luz del principio de la buena fe, que era que la liquidación anterior de pronto presentaba alguna imprecisión, sin embargo al estar ajustada a la fecha, manifiesto que me asiste animo conciliatorio, teniendo en cuenta que el valor a pagar a mi representado es la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos sesenta pesos, por tanto acepto integralmente la propuesta realizada por CASUR.”.

III. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de

⁴ Páginas 6 a 10 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992⁵, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

⁵ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

“Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

“**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁶ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

V. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que de concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VI. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁸.

⁷ Páginas 11 a 20 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

⁸ Páginas 21 a 22 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁹.

4. Hoja de servicios N°. 70783756 suscrita por la Policía Nacional respecto al convocante¹⁰.

5. Resolución N°. 4784 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 1º de junio del mismo año, en un 79% del sueldo básico de actividad¹¹.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 24 de septiembre de 2020¹², solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.

7. Oficio N°. 20201200-010193461 ID: 597685 del 1º de octubre de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹³.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁴, liquidó su asignación de retiro así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		2.058.219	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	8.00%	164.658	
PRIM NAVIDAD		239.243	
PRIM SERVICIOS		94.436	
PRIM VACACIONES		98.371	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		43.594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO			411.544
TOTAL		2.698.522	
% de Asignación		79%	
Valor de Asignación		2.131.832	

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹⁵, donde se evidencia que al señor **EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA** entre los años 2013 a 2019, en las partidas computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 239.243,48

Prima de servicios: \$94.436,27

⁹ Archivo digital Anexo 2

¹⁰ Página 23 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹¹ Páginas 24 a 25 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹² Páginas 27 a 29 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹³ Páginas 30 a 35 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹⁴ Página 26 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹⁵ Páginas 37 a 39 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

Subsidio de alimentación: \$43.594,00

10. *Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional N°. 615080 del 30 de noviembre de 2020¹⁶, junto a la liquidación de la misma¹⁷.*

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹⁸:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.131.832	3,44%	2.131.832	-	
2014	2.183.461	2,94%	2.194.508	11.047	
2015	2.267.700	4,66%	2.296.773	29.073	
2016	2.414.704	7,77%	2.475.233	60.529	
2017	2.552.332	6,75%	2.642.312	89.980	
2018	2.663.120	5,09%	2.776.806	113.686	
2019	2.782.960	4,50%	2.901.763	118.803	
2020	3.050.335	5,12%	3.050.335	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁹, arrojando un total a pagar a la accionante por un total de \$3.762.386,

¹⁶ Páginas 44 a 45 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹⁷ Páginas 46 a 52 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹⁸ Página 49 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

¹⁹ Páginas 50-51 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$3.486.260²⁰.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 15 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° 521018 del 07 de octubre del mismo año, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.486.260)**, así²¹

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	3.804.594
Valor Capital 100%	3.635.761
Valor Indexación	168.833
Valor Indexación por el (75%)	126.625
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.762.386
Menos descuento CASUR	-147.148
Menos descuento Sanidad	-128.978
VALOR A PAGAR	3.486.260

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, se precisó:

"CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

²⁰ Página 51 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

²¹ Página 52 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4784 del 12 de junio de 2013, a partir del 1º de junio del mismo año²² y la petición fue radicada por el convocante el 24 de septiembre de 2020²³, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 24 de septiembre de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida

²² Páginas 24 a 25 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

²³ Páginas 27 a 29 PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA

en el Acta de Conciliación con radicado N° 521018 del 07 de octubre del mismo año, entre el apoderado del señor **EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 2013 a 2019, por un valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.486.260)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150 y tarjeta profesional de abogado N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible en el archivo digital "ANEXOS 2".

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DANIEL TASCO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.267.695 y tarjeta profesional de abogado N°. 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **EVERARDO DE JESÚS TABARES CARDONA** en los términos del poder visible a folios 21 y 22 del PDF SOLICITUD, TRÁMITE Y ACTA.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPINETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200034600
CONVOCANTE:	BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

La apoderada de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado N° E-2020-541294, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación, y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

*Por intermedio de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-541294 del 19 de octubre de 2020 (R.I. N°. 257-2020)¹, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar a la señora **BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA** la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.166.637)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.*

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²:

1) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante Resolución N°. 4035 DEL 20 DE MAYO DE 2013, le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad, una asignación de retiro a la señora BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA, en el grado de INTENDENTE JEFE, último grado que ostentaba al momento de su retiro, en cuantía equivalente al SETENTA Y CINCO (75%) del sueldo básico en actividad para el grado que ocupaba y de las partidas legalmente computables.

2) Esta prestación económica se le reconoció a partir del DIA 11 DE MAYO DE 2013 y se le liquidó sobre las siguientes partidas computables, vigentes a la fecha fiscal de retiro del servicio activo (): (Se cita lo pertinente)

3) En cuanto al incremento anual de: (I.) las asignaciones de retiro, (II.) las pensiones de Invalidez y (III.) las pensiones de sobrevivientes, de los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el Decreto 4433 de 2004 dispuso en el Artículo 42, que las mismas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

4) A pesar del mandato legal antes mencionado, a nuestra cliente, a partir del DIA 11 DE MAYO DE 2013 sólo se le ha incrementado la Asignación mensual de retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las otras partidas computables relativas a: (I.) 1/12 parte de la prima de servicios, (II.) 1/12 parte

¹ Páginas 159 - 163 del PDF Acta de Conciliación

² Páginas 7-10 del PDF Acta de Conciliación

alimentación, las cuales no han sufrido variación alguna a pesar del incremento que anualmente se le ha introducido por el Gobierno Nacional a las Asignaciones en actividad para dicho grado.

5) Para demostrarle lo anteriormente expuesto, le presentamos la liquidación que detalla año a año las asignaciones de retiro, con sus respectivas partidas computables, que ha pagado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR desde que le reconoció este derecho a nuestra mandante y hasta el 1 de enero de 2020 fecha que según manifestación escrita en respuesta enviada por Casur, mediante el oficio número *595928* se realizó a partir de esta fecha, el respectivo reajuste salarial, junto con la liquidación año a año de las asignaciones de retiro, con sus respectivas partidas computables, debidamente reajustadas y reliquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, en la que queda en evidencia las diferencias mensuales y anuales que la ejecutada ha dejado de pagar sin sustento legal: (se cita lo pertinente).

6) Es evidente que a la fecha a nuestra mandante sólo se le han incrementado las partidas liquidables relativas al sueldo básico, que de \$1.959.462 para el 11 de mayo de 2013 pasó a \$ 2.803.693,00 en el año 2020, y la prima de retorno a la experiencia que de \$137.162 para el 11 de mayo de 2013, pasó a 196,258,51 para el año 2020, en tanto la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, al igual que el subsidio de alimentación, continuaron en los mismos valores que se le liquidaron a la fecha de retiro del servicio activo en la Policía Nacional, contraviniéndose con ello el principio de oscilación que regula los incrementos anuales de dicha prestación económica.

7) La Señora BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA, mediante escrito radicado ante Casur, solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro de la que es titular, conforme a lo antes narrado, petición que fue contestada mediante el oficio *595928* que aporé con este escrito, por medio del cual respondió lo siguiente: (se cita lo pertinente).

Motivo por el cual, es que se está elevando petición de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, siendo este el lugar de domicilio de la señora BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA, con el fin de procurar transar estas pretensiones, antes de incoar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

II. El acuerdo conciliatorio

El 04 de diciembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-541294 de 19 de octubre del mismo año, se llevó a cabo la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos³, en la que la entidad convocada manifestó lo siguiente:

"Me encuentro presente para iniciar la audiencia según los documentos aportados antes del inicio de esta audiencia, me permito ratificarme en la propuesta conciliatoria y en la liquidación aportada.

(...)

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, por valor de \$3.166.637, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio

³ Páginas 159-163 PDF Acta de conciliación

de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por e) convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación del convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada al doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Resolución de reconocimiento de asignación de retiro a favor de la convocante 4) Hoja de liquidación de asignación de retiro a favor de mi mandante. 5) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCIA. 6) Reporte histórico de lo pagado a mi mandante por parte de Casur por concepto de asignación de retiro anual de las partidas computables, desde que se le reconoció este derecho y hasta el año 2020. 7) Reclamación administrativa elevada a Casur. 8) Respuesta negativa por parte de Casur a la reclamación administrativa. 9) Copias de las tablas de incrementos salariales de la Policía Nacional del año 2013 al año 2019, incluyendo el discriminado de los incrementos de todas y cada una de las partidas computables, año por año. 10) Certificación No. 616180 de fecha 3 de diciembre de 2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la cual se encuentra plasmado el presente acuerdo. 7) Liquidación que soporta el acuerdo, por un total a pagar de \$3.166.637. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia Judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.”.

Respecto a la propuesta anterior, la apoderada judicial de la convocante manifestó lo siguiente: “(...) se acepta la propuesta presentada por la entidad convocada, esto es, la suma de tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos (\$3.166.637), existiendo ánimo conciliatorio”.

III. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen

se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

⁴ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

“Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en

actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(…)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

ANO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

IV. De la conciliación prejudicial.

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Es aquella que se intenta antes de iniciar un procedimiento. En una intervención, el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

V. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VI. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.

2. Poder suscrito por la convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁷.

⁶ Páginas 1 - 16 PDF Acta de conciliación

⁷ Páginas 17-18 PDF Acta de conciliación

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.

4. Resolución N°. 4035 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a la convocante, a partir del 11 de mayo del mismo año, en un 75% del sueldo básico de actividad⁹.

5. Derecho de petición radicado por el convocante el 17 de septiembre de 2020¹⁰, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.

6. Oficio N°. 20201200-010189281 ID: 595928 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹¹.

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹², liquidó su asignación de retiro así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1.959.462	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162	
PRIM NAVIDAD		226.181	
PRIM SERVICIOS		89.176	
PRIM VACACIONES		92.891	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		43.594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO			391.892
	TOTAL	2.548.467	
	% de Asignación	75%	
	Valor de Asignación	1.911.350	

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, donde se evidencia que a la señora **BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA** entre los años 2013 a 2019, en las partidas computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 226.181,49

Prima de servicios: \$89.175,76

Prima de vacaciones: \$92.891,42

Subsidio de alimentación: \$43.594

⁸ Página 164 PDF Acta de conciliación

⁹ Páginas 29-30 PDF Acta de conciliación

¹⁰ Páginas 31-38 PDF Acta de conciliación

¹¹ Páginas 39-44 PDF Acta de conciliación

¹² Página 20 PDF Acta de conciliación

¹³ Páginas 178-180 del PDF Acta de conciliación

... Conciliación Extraordinaria por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional N°. 616180 del 03 de diciembre de 2020¹⁴, junto a la liquidación de la misma¹⁵.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados a la actora durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que ella percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹⁶:

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.911.350	3,44%	1.911.350	-	
2014	1.957.580	2,94%	1.967.543	9.953	
2015	2.033.011	4,66%	2.059.232	26.221	
2016	2.164.645	7,77%	2.219.234	54.589	
2017	2.287.885	6,75%	2.369.034	81.149	
2018	2.387.088	5,09%	2.489.617	102.529	
2019	2.494.508	4,50%	2.601.652	107.143	
2020	2.734.857	5,12%	2.734.857	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁷, arrojando un total a pagar a la accionante por un total de \$3.456.778, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$3.166.637¹⁸.

¹⁴ Páginas 176-177 del PDF Acta de conciliación

¹⁵ Páginas 178-180 del PDF Acta de conciliación

¹⁶ Página 181 del PDF Acta de conciliación

¹⁷ Páginas 182-183 del PDF Acta de conciliación

¹⁸ Página 184 del PDF Acta de conciliación

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 04 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-541294 del 19 de octubre del mismo año, respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.166.637)**, así¹⁹

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	3.456.778
Valor Capital 100%	3.297.874
Valor Indexación	158.904
Valor Indexación por el (75%)	119.178
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.417.052
Menos descuento CASUR	-133.102
Menos descuento Sanidad	-117.313
VALOR A PAGAR	3.166.637

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, se precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya

¹⁹ Página 184 PDF Acta de conciliación

de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**²⁰, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4035 del 20 de mayo de 2013, a partir del 11 de mayo del mismo año²⁰ y la petición fue radicada por el convocante el 17 de septiembre de 2020²¹, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 17 de septiembre de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 04 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-541294 del 19 de octubre del mismo año, entre la apoderada de la señora **BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

²⁰ Páginas 29-30 PDF Acta de conciliación

²¹ Según se constató en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Convocada, Páginas 176-177 Expediente Conciliación

NACIONAL, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 2013 a 2019, por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.166.637)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.901.973 y tarjeta profesional de abogado N°. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 164 del PDF acta de conciliación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **YOLANDA BURITICA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.294.033 y tarjeta profesional de abogada N°. 277.511 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **JULIANA ROSERO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.769.430 y tarjeta profesional de abogada N°. 204.292 del Consejo Superior de la Judicatura para obrar como apoderadas de **BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCÍA** en los términos del poder visible a folios 17 y 18 del PDF acta de conciliación.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200033200
CONVOCANTE:	ORLANDO GUZMÁN PUENTES
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado N° E-2020-537810, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación, y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

*Por intermedio de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-537810 del 07 de octubre de 2020, celebrada el 25 de noviembre del mismo año¹, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **ORLANDO GUZMÁN PUENTES** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.108.619)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.*

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²:

1. Mediante resolución 003684 de 23 junio 2010, le fue reconocida a mi representado la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.
3. Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado."

¹ Páginas 67-71 EXPDIENTE CONCILIACIÓN

² Página 19 EXPEDIENTE CONCILIACIÓN

En el momento, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

5. Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

6. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a mi solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

II. El acuerdo conciliatorio

El 25 de noviembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-537810 del 07 de octubre del mismo año³, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que la entidad convocada manifestó lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (r) ORLANDO GUZMAN PUENTES C.C. No. 79.265.732, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al IJ (r) ORLANDO GUZMAN PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.79.265.732, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 05 de Julio de 2010, en cuantía del 85%. Mediante petición adiada 31 de Julio de 2020, bajo radicado ID 581429, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) ORLANDO GUZMAN PUENTES, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

³ Páginas 67-71 EXPEDIENTE CONCILIACIÓN

4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 585837 del 21 de Agosto de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio**.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 5.575.970
Valor capital 100%	\$ 5.309.512
Valor indexación	\$ 266.458
Valor indexación por el (75%)	\$ 199.844
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 5.509.356
Menos descuento CASUR	-\$210.273
Menos descuento Sanidad	-\$190.464
VALOR TOTAL A PAGAR	\$5.108.619

(...)"

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: "Manifiesto que acepto integralmente la propuesta presentada por CASUR."

III. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el

Sistema Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa."

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]"

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(…)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

V. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que de concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VI. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.

⁶ Páginas 19 - 24 EXPEDIENTE CONCILIACIÓN

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.
4. Hoja de servicios N°. 79265732 suscrita por la Policía Nacional respecto al convocante⁹.
5. Resolución N°. 003684 del 23 de junio de 2010, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 05 de julio del mismo año, en un 85% del sueldo básico de actividad¹⁰.
6. Derecho de petición radicado por el convocante el 31 de julio de 2020 bajo el ID N°. 581429¹¹, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.
7. Oficio N°. 20201200-0167291 ID: 585837 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹².
8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, donde se evidencia que al señor **ORLANDO GUZMÁN PUENTES** entre los años 2010 a 2019, en las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 201.848
Prima de servicios: \$79.582
Prima de vacaciones: \$82.898
Subsidio de alimentación: \$38.903
9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional N°. 611141 del 19 de noviembre de 2020¹⁴, junto a la liquidación e indexación de la misma¹⁵.

⁷ Páginas 5-6 Expediente Conciliación

⁸ Página 46 Expediente Conciliación

⁹ Página 25 Expediente Conciliación

¹⁰ Páginas 26-27 Expediente Conciliación

¹¹ Páginas 7-11 Expediente Conciliación

¹² Páginas 12-17 Expediente Conciliación

¹³ Páginas 59-62 Expediente Conciliación

¹⁴ Páginas 56-57 Expediente Conciliación

¹⁵ Páginas 64-66 Expediente Conciliación

Por lo tanto, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2010 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹⁶:

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.933.153	2,00%	1.933.153	-	
2011	1.983.569	3,17%	1.994.435	10.866	
2012	2.065.609	5,00%	2.094.156	28.547	
2013	2.124.877	3,44%	2.166.197	41.320	
2014	2.177.271	2,94%	2.229.882	52.611	
2015	2.262.759	4,66%	2.333.796	71.037	
2016	2.411.944	7,77%	2.515.132	103.188	
2017	2.551.616	6,75%	2.684.905	133.289	
2018	2.664.047	5,09%	2.821.566	157.519	
2019	2.783.929	4,50%	2.948.537	164.608	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁷, arrojando un total a pagar a la accionante por un total de \$5.575.970, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$5.108.619¹⁸.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación**

¹⁶ Página 63 Expediente Conciliación

¹⁷ Páginas 64-65 Expediente Conciliación

¹⁸ Página 66 Expediente Conciliación

celebrada el 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-537810 del 07 de octubre del mismo año, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.108.619)**, así¹⁹

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	5.575.970
Valor Capital 100%	5.309.512
Valor Indexación	266.458
Valor Indexación por el (75%)	199.844
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.509.356
Menos descuento CASUR	-210.273
Menos descuento Sanidad	-190.464
VALOR A PAGAR	5.108.619

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, se precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

¹⁹ Página 66 Expediente Conciliación

el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**²⁰, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 3684 del 23 de junio de 2010, a partir del 05 de julio del mismo año²⁰ y la petición fue radicada por el convocante el 31 de julio de 2020²¹, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 31 de julio de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-537810 del 07 de octubre del mismo año, entre el apoderado del señor **ORLANDO GUZMÁN PUENTES** y la apoderada de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 2010

²⁰ Páginas 26-27 Expediente Conciliación

²¹ Según se constató en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Convocada, Página 56 Expediente Conciliación

a 2019, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.108.619)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificadóa con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 y tarjeta profesional de abogada N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 46 del expediente de conciliación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.189.642 y tarjeta profesional de abogado N°. 219.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **ORLANDO GUZMÁN PUENTES** en los términos del poder visible a folios 5 y 6 del expediente de conciliación.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000313 00
DEMANDANTE:	GERSON GIOVANNI ACERO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor GERSON GIOVANNI ACERO PARRA, solicitó la nulidad de las Resoluciones números 4739 del 18 de mayo de 2016, 5110 del 14 de junio del mismo año, y 3133 del 25 de febrero de 2019, proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015 y 246 de 2016).

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados

judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000312 00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA BENAVIDES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES MARTÍNEZ, solicitó la nulidad de las Resoluciones números 4638 del 7 de julio de 2015, 5764 del 19 de agosto del mismo año, y 4938 del 18 de julio de 2016, proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015 y 246 de 2016).

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados

judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000303 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN, solicitó la nulidad de la Resolución N°. 6413 del 12 de noviembre de 2015, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015 y 246 de 2016).

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados

judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

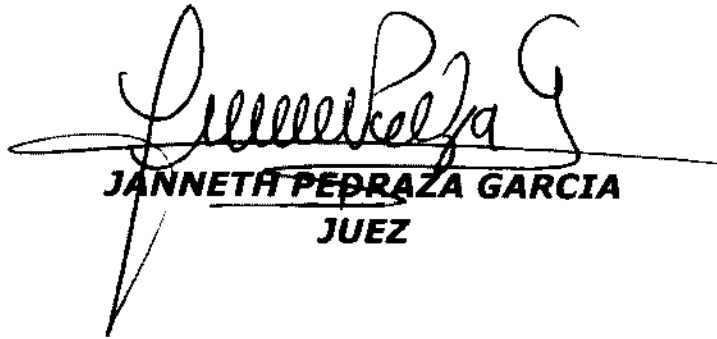
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000326 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO AFRICANO CERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor GUSTAVO AFRICANO CERÓN, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017¹, proferido por la Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra el mencionado oficio, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

¹ En 15 folios

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

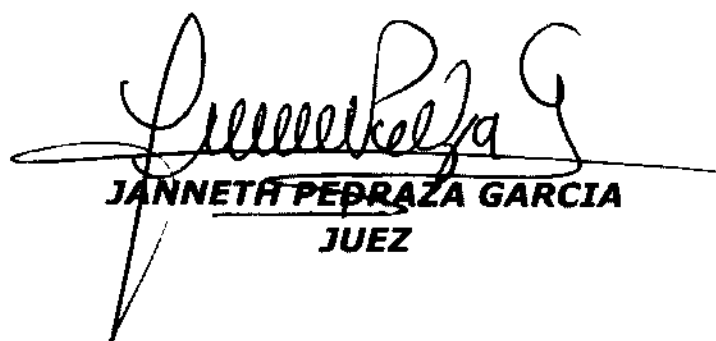
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000324 00
DEMANDANTE:	PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 6956 del 02 de octubre de 2015¹ y 7295 del 01 de noviembre de 2016², proferidas por el Director Ejecutivo Seccional y el Director Ejecutivo de Administración Judicial (E), respectivamente, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015 y 246 de 2016).

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

¹ En 3 folios

² En 15 folios

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso"** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEÑRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000314 00
DEMANDANTE:	OBDULIA MARLENY GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora OBDULIA MARLENY GONZÁLEZ PARRA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 4771 del 19 de mayo de 2016, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la aludida resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015 y 246 de 2016).

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013335020202000268 00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA CEPEDA MANCILLA

Mediante auto de 06 de noviembre de 2020 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar la corrección ordenada por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el demandante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de MARTHA LUCÍA CEPEDA MANCILLA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

¹ En tres (3) folios

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013335020202000259 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ LIBRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 09 de octubre de 2020 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar la corrección ordenada por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el demandante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ LIBRADO, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ LIBRADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

¹ En tres (3) folios

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000233 00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de auto de fecha 25 de septiembre de 2020¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora allegara: (i) poder que le permita actuar al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado en estas diligencias, (ii) copia integral de la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, (iii) prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. y (iv) constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que dispone la entidad accionada, conforme a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 13 de octubre de 2020², intentó corregir la demanda, acreditando la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, empero se abstuvo de armar lo demás requerido, guardando silencio a lo ordenado sobre el particular.

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la accionante no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ En 3 folios

² En 1 folio

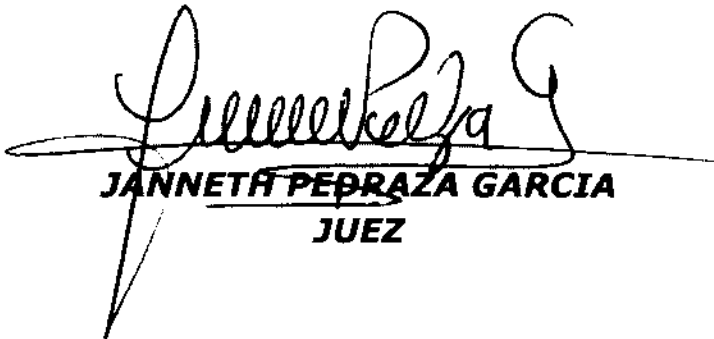
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	No. 110013335020202000006
<i>Accionante:</i>	MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA
<i>Accionado:</i>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 17 de julio del 2020, propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda.

Al respecto, señala la parte demandada que: "pues analizado dicho capítulo de hechos, no cuenta con una redacción fáctica, coherente y numerada. Igualmente, tampoco describes situaciones que permitan tener un nexo causal entre los HECHOS y las PRETENSIONES de la demanda".

Debe indicarse, en primera medida, que la inepta demanda es un medio de defensa que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por ende, para decir sobre ella es menester, señalar cuales son esos requisitos formales, y en la normatividad administrativa, estos, se encuentran establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, lo mencionado por la parte accionada resulta ser una inconformidad o argumentos de defensa que atacan el fondo del presente litigio que la posible falta de formalidades que se atacan mediante las excepciones previas.

No es menos cierto que en el escrito de la demanda, la parte actora omitió enumerar los hechos narrados, situación que perfectamente puede ser subsanada en el transcurso del presente proceso sin que ello sea una razón válida y suficiente para darlo por terminado.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo citado, no se evidencia lo que la demandada alega y explica como "nexo causal entre hechos y pretensiones", establecidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, pues no es un requisito formal de la demanda, al entender que lo que exige la normatividad procesal en señalar los hechos en que fundamenta su demanda y las pretensiones que busca sean reconocidas y la parte actora cumplió con dichos requisitos, visible a folios 1 y 2 tanto así que la demanda fue admitida.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	No. 110013335020201900488
<i>Accionante:</i>	MIGUEL ANGEL BERNAL REYES
<i>Accionado:</i>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 12 de agosto del 2020, propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la parte demandada que la comparecencia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá es importante atendiendo a que es esta entidad la encargada de la elaboración del acto administrativo. Precisó, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", señaló que la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su parágrafo, estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en aquellos eventos en que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en esos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones sociales será responsable únicamente del pago de la cesantía, por lo tanto el acto acusado (Resolución 1189 del 13 de febrero de 2018) fue expedido por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del

litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Descendiendo a lo particular, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En relación con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se

adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub

judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 16 de noviembre de 2017³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁴, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado, 16 de noviembre de 2017, no lo hizo a nombre del Distrito, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

³ Fl. 16

⁴ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	No. 110013335020201900504
<i>Accionante:</i>	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
<i>Accionado:</i>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6° señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 13 de agosto del 2020, propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la parte demandada que la comparecencia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá es importante atendiendo a que es esta entidad la encargada de la elaboración del acto administrativo. Precisó, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", señaló que la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su parágrafo, estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en aquellos eventos en que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en esos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones sociales será responsable únicamente del pago de la cesantía, por lo tanto el acto acusado (Resolución 9130 del 7 de septiembre de 2018) fue expedido por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Descendiendo a lo particular, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En relación con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los

recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 30 de mayo de 2018³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁴, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado, 30 de mayo de 2018, no lo hizo a nombre del Distrito, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

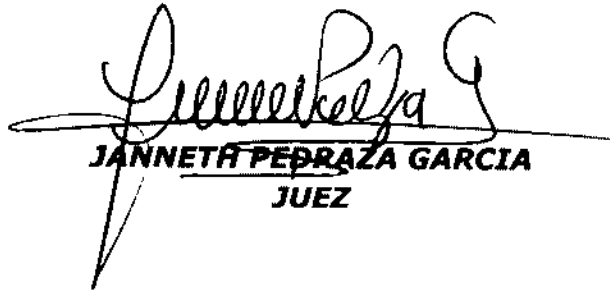
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada.

³ Fl. 18

⁴ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900505 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que

atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6° señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 12 de agosto de los presentes, propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la parte demandada que la comparecencia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá es importante atendiendo a que es esta entidad la encargada de la elaboración del acto administrativo. Precisó, que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se estipuló la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en el párrafo se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en aquellos eventos en que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en esos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones sociales será responsable únicamente del pago de la cesantía.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierta claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Descendiendo a lo particular, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual

se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 30 de enero de 2018³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁴, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

³ Folio 15

⁴ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

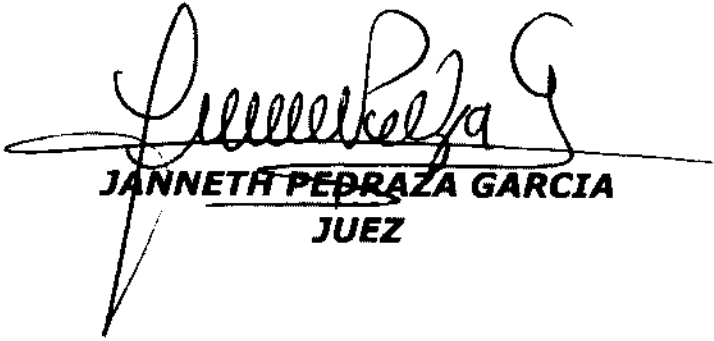
Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y al Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900490 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar

.....

.....

Proceso: 110013335020201900490 00
Demandante: Claudia Alejandra Almonacid Herrea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 12 de agosto de los presentes, propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la parte demandada que la comparecencia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá es importante atendiendo a que es esta entidad la encargada de la elaboración del acto administrativo. Preciso, que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se estipuló la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en el párrafo se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en aquellos eventos en que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en esos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones sociales será responsable únicamente del pago de la cesantía.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la

como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Descendiendo a lo particular, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone que para tal

Proceso: 110013335020201900490 00
Demandante: Claudia Alejandra Almonacid Herrea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación dada la evidente

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 3 de agosto de 2016³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2016⁴, por lo que accediendo al principio de

Proceso: 110013335020201900490 00
Demandante: Claudia Alejandra Almonacid Herrea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

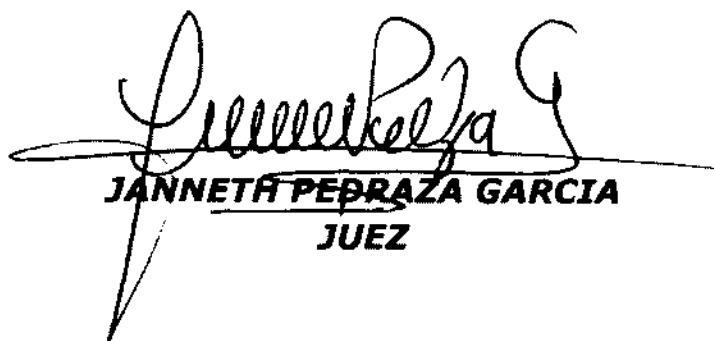
Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y al Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

DV

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	No. 110013335020202000003 00
<i>Accionante:</i>	JOSÉ ANTONIO LARA SALAMANCA
<i>Accionado:</i>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el

aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada¹, propuso como excepción previa la COSA JUZGADA O POSIBLE PLEITO PENDIENTE, en la cual manifiesta que el señor Teniente Coronel José Antonio Lara Salamanca ® del Ejército Nacional interpuso con anterioridad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de iguales características a la presente, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá bajo el radicado 25000-23-25-000-2006-07089-01, por lo tanto, el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para resolver dicha excepción el Despacho, en primer lugar se debe señalar que el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, dentro del Expediente número: 2007-00116, siendo Consejero Ponente el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó los elementos que deben confluir para que esta institución jurídica se produzca, así:

"(...)

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. (...).

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente."

¹ Folios 37 a 41

Y en cuanto a la Cosa Juzgada en materia pensional el Consejo de Estado² señaló:

“3.2. De la cosa juzgada en materia pensional

“(…)”

Ahora bien, en tratándose de controversias en materia pensional, y en consideración a la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en procesos en los que se discute si tuvo o no lugar el fenómeno de la cosa juzgada, cuando un pensionado en varias oportunidades solicitó ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de la pensión, ha destacado que en cada caso deben precisarse las mesadas pensionales sobre las cuales recayó el pronunciamiento judicial que se invoca con fuerza de cosa juzgada, en tanto el mismo no cobija las mesadas causadas con posterioridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente a la administración para solicitar su reliquidación, así como ante la jurisdicción previo agotamiento de los recursos correspondientes, en atención al carácter especial del derecho pensional.

El anterior criterio puede apreciarse con claridad en el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2015³ (aunque existen algunos pronunciamientos en sentido similar emitidos con anterioridad⁴), que ha sido reiterado posteriormente⁵, y el cual también precisó que el cambio de jurisprudencia no puede válidamente invocarse como un hecho nuevo en asuntos en los que se discute la existencia o inexistencia de la cosa juzgada. Por la importancia de la referida providencia se traen a colación los apartes pertinentes de la misma:

“(…)”

No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio

² Sentencia H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección C, Radicado No. 11001-03-15-000-2017-02122-01 de 16 de agosto de 2018, Consejero Ponente: Dr. ROCIO ARAUJO OÑATE

³ Ibidem

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de mayo de 2008, Rad. 85001-23-31-000-2005-00184-01, C.P. Jaime Moreno García.

⁵ 1) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de julio de 2015, Rad. 25000-23-42-000-2013-00485-02(1656-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 2) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de abril de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional”

*De conformidad con lo anterior, la **cosa juzgada** es predicable de las sentencias ejecutoriadas siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de las partes entre ambos procesos, no obstante como los derechos pensionales son considerados prestaciones periódicas, el demandante puede solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.*

*Referente a las disposiciones legales sobre los efectos de la sentencia, que alude a la **cosa juzgada**, el artículo 189 del C.P.A.C.A., expresa:*

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de **cosa juzgada** erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá **cosa juzgada** erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.”(…) *negrilla fuera del texto.*”

Por su parte el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

*De conformidad con lo anterior, la **cosa juzgada**, es predicable de las sentencias ejecutoriadas siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de las partes entre ambos procesos.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Teniente Coronel José Antonio Lara Salamanca el 13 de julio de 2006⁶ promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho en la cual solicitó la nulidad del oficio No 8476 del 6 de abril de 2006 CREMIL 6644, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento

⁶ Folio 43

de los aumentos de acuerdo al IPC en lo correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Como consecuencia de lo anterior solicitó, reajustar a partir del primero de enero del 2001 su sueldo mensual básico en el 8.75% correspondiente al IPC certificado por el DANE, entre los tiempos comprendidos entre el 1 de enero al 30 de diciembre de 2001. De la misma forma solicitó el reajuste para los años 2002, 2003 y 2004⁷.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, quien a través de sentencia del 13 de julio de 2009⁸, condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro del señor Teniente Coronel José Antonio Lara Salamanca, incluyendo las diferencias del 3.71% en el año 2001; 2.52% en el año 2002; 1.44% en el año 2003 y el 1.39% en el año 2004. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ el 11 de febrero de 2010, en el sentido de reconocer el reajuste pensional de la asignación de retiro con base en el incremento del índice de precios al consumidor desde el año 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004 con prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de febrero de 2002.

Luego, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución No. 4038 de 8 de octubre de 2010¹⁰ dio cumplimiento a las aludidas sentencias.

Posteriormente, el extremo activo de la litis radicó una nueva demanda, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado¹¹, en ella se solicita la nulidad del Oficio No 20451894 del 8 de enero de 2020¹², proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual niega al demandante el reajuste de las asignaciones básicas con el IPC correspondiente a los años 1999, 2000 y 2001. Como restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a "Reajustar, reliquidar y pagar los incrementos correspondientes a los periodos 1999, 2000 y 2001 y demás reajustes que le puedan corresponder según el Índice de Precios al Consumidor, con base en el porcentaje máximo del I.P.C., como lo ordena las Leyes 100/93 y Ley 238/95 establecido por el DANE del año inmediatamente anterior a cada vigencia fiscal."

⁷ Folio 38

⁸ Folios 38 a 51

⁹ Folios 52 a 75

¹⁰ Folios 83 a 86

¹¹ Folios 1 a 9

¹² Folios 13 y 14

En tales condiciones, el Despacho debe analizar si se cumplen todos los elementos de la cosa juzgada, así:

i) Hay identidad de sujetos, ya que tanto en el proceso conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como en el proceso de la referencia, actúan como demandante y demandada las mismas partes.

ii) Existe identidad en la causa petendi frente a una de las pretensiones, ya que tanto los fundamentos de hecho y derechos son los mismos en ambas demandas por cuanto solicitaron referente el reajuste de la asignación de retiro con el IPC para el año 2001. No obstante no se puede predicar lo mismo frente a las demás pretensiones, ya que en la primera demanda solicitó el reajuste también para los años 2002, 2003 y 2004 y en el sub lite para los años 1999, y 2000.

iii) Igualmente hay identidad de objeto en cuanto a la pretensión referente a ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro con el IPC para el año 2001.

Ahora bien, como se expuso en precedencia el demandante solicitó en el primer proceso el reajuste para los años 2002, 2003 y 2004, pretensiones que ya fueron estudiadas, sin embargo en el sub lite está solicitando dicho reajuste para los años 1999 y 2000, las cuales no han sido reclamadas ni resueltas en sede judicial, por lo cual se continuara el proceso frente a estos años.

No obstante, en el presente proceso se genera la cosa juzgada frente a la pretensión referente al reajuste correspondiente al año 2001, ya que en ambos procesos fue solicitada, motivo por el cual se declarará la cosa juzgada.

Conforme lo expuesto, el Despacho

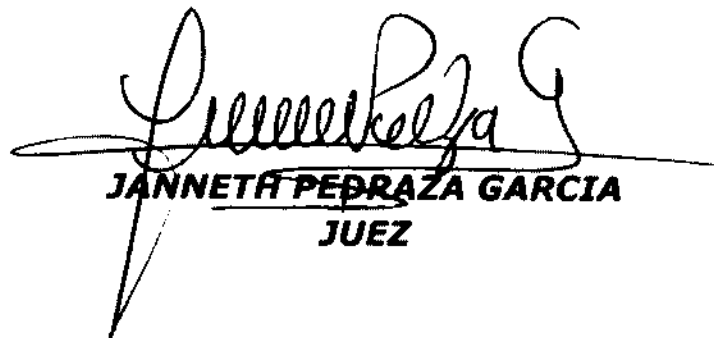
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa Juzgada propuesta por la entidad demandada, únicamente frente a la pretensión encaminada a reajustar la asignación de retiro con el IPC del año 2001, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada frente a las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y al Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JANNETH PEÑAZA GARCIA
JUEZ

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO

Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900491 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>MARLA PATRICIA PADILLA</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el

aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 12 de agosto de los presentes, propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la parte demandada que la comparecencia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá es importante atendiendo a que es esta entidad la encargada de la elaboración del acto administrativo. Preciso, que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se estipuló la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en el párrafo se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en aquellos eventos en que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en esos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones sociales será responsable únicamente del pago de la cesantía.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierta claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales

como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Descendiendo a lo particular, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 10 de febrero de 2016³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁴, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

³ Folio 15

⁴ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y al Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000281 00
DEMANDANTE:	AUGUSTO VEGA SILVA
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 06 de noviembre de 2020, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto acusado se encuentra debidamente allegado⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio 10-11

³ Folio 1-10

⁴ Folios 11-39

⁵ Folio 41

⁶ Folio 78-81

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por AUGUSTO VEGA SILVA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) REGISTRADOR(A) NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6° Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH PEÑAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000262 00
DEMANDANTE:	MARÍA GENOVEVA SALAS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 09 de octubre de 2020, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos acusados se encuentran debidamente allegados⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1-3

² Folio ibídem.

³ Folio 5

⁴ Folios ibídem. - 15

⁵ Folio 17

⁶ Folios 35-37 y 41-44

DISPONE:

1º ADMÍTASE la presente demanda instaurada por **MARÍA GENOVEVA SALAS GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PRESIDENTE(A) DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio

tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7° Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de
2021 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000295 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ARIZA JAIMES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 6 de noviembre de 2020¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

¹ En 3 folios

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 3

⁵ Folio 5

⁶ En 14 folios

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por SANDRA PATRICIA ARIZA JAIMES, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

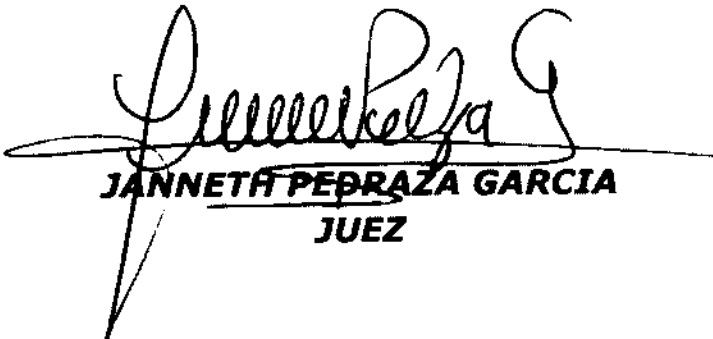
De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEPRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000293 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 6 de noviembre de 2020¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ En 3 folios

² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 3

⁶ Folio 6

⁷ En 4 folios

DISPONE:

1º ADMÍTASE la presente demanda instaurada por CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) GENERAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como al demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

